

COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 7 de julio de 2020

**Votos que se separan respecto a la mayoría en relación con el Acuerdo por el que se aprueba que el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emita voto institucional respecto de los puntos que se someterán a votación en la segunda sesión ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a celebrarse el 09 de julio de 2021.**

El acuerdo que se puso a consideración de este Pleno propone pronunciarse a favor, por parte de este Instituto, de todos los puntos que se someterán a votación en la sesión de Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) a celebrarse el próximo 9 de julio, misma que fue convocada el pasado 30 de junio del presente año.

No obstante, por las consideraciones que presento a continuación y que en su momento expresé en la sesión de las Comisiones Unidas de las comisiones de Indicadores, Evaluación e Investigación (CIEI), de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia (CTIPNT) y Jurídica de Criterios y Resoluciones (CJCR), celebrada el 29 de junio, en la que participé en mi calidad de integrante de la CIEI es que no acompañó el acuerdo que se presenta en los siguientes términos:

- emito un voto concurrente por lo que se refiere al punto sexto del orden del día de la Segunda Sesión ordinaria del Consejo Nacional del SNT referente la modificación de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente a la fracción del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* y
- emito un voto particular por lo que se refiere al punto séptimo del orden del día de la Segunda Sesión ordinaria del Consejo Nacional del SNT referente a la modificación de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**Respecto a la propuesta de modificación de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente a la fracción del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

La reforma sugerida a dichos lineamientos se formula en los siguientes términos (énfasis añadido):

- *Los Lineamientos señalarán que se deberá cargar preferentemente el formato “2”. • Para aquellos estados que tienen un sistema de sentencias en versiones públicas, y que llenan solo el formato “1”, se desarrollarán servicios Web para hacer interoperables sus sistemas con la PNT; es decir, a través de estos servicios se alimentará el formato “2”. • Las versiones públicas se elaborarán con base en los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.*
- *Las sentencias podrán o no contener las firmas de los magistrados o jueces. En su caso, en el campo de observaciones del formato se deberá indicar con una leyenda que las sentencias publicadas sin firma son copia fiel de la sentencia original firmada.*
- ***Las versiones públicas no tendrán que pasar por el Comité de Transparencia en términos de los Lineamientos de elaboración de versiones públicas del SNT.***

Al respecto, cabe tener en consideración las disposiciones explícitas de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que:

*Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Con base en ello, y en congruencia con el voto disidente emitido en relación a la propuesta para modificar los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del SNT*, me permito referir las siguientes consideraciones:

- A. Los comités de transparencia son cuerpos colegiados integrados al interior de los sujetos obligados, que entre sus funciones tienen la de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

El Comité de Transparencia se constituye como la autoridad máxima en materia de transparencia dentro de cada sujeto obligado, cuyo objetivo primordial es impulsar y vigilar la correcta implementación de la política de transparencia, así como del garantizar de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales al interior del sujeto obligado. Se integra por varias autoridades, entre ellos, la unidad de transparencia, el órgano interno de control o su equivalente, así como el área coordinadora de archivos, con el objetivo de que la generación de las versiones públicas, así como la clasificación, reserva, declaratoria de incompetencia y de inexistencia pasen por un proceso deliberativo, el cual implica contraprestos y garantizar así a las personas que la información que se está entregando siguió un proceso objetivo y no atiende a consideraciones subjetivas o discrecionales de las personas servidoras públicas.

De conformidad con la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), los comités tienen la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las unidades administrativas o equivalentes de los sujetos obligados.

*“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*[...]*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;  
...”*

En este sentido, al determinar el comité, como cuerpo colegiado, sobre la clasificación o desclasificación de la información, se brinda certeza jurídica sobre la legalidad de la información clasificada por las unidades administrativas o equivalentes de los sujetos obligados. Lo anterior también es aplicable a las versiones públicas, pues la información que se testa de dichos documentos se clasifica como reservada o confidencial. Asimismo, en el caso de las versiones públicas, al ser una autoridad distinta a la que emitió el documento original, quien determina sobre la información que debe clasificarse de dicho documento, lo hará de manera objetiva, evitando que se teste información que se considere como pública, de conformidad con la norma, pero que quien elaboró el documento podría considerar como no conveniente para su publicación; es decir, se combate de esta manera el secreto administrativo y la clasificación subjetiva y arbitraria de información.

- B. En cuestión de elaboración y aprobación de versiones públicas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta es una función de los comités de transparencia, quienes son responsables de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados sobre clasificación de información. En este sentido, la norma es absoluta y no admite distinciones.

Por lo tanto, lo referido respecto a que las versiones públicas se elaborarán con base en los lineamientos aprobados por el SNT y no tendrán que pasar por el Comité de Transparencia en términos de los Lineamientos de elaboración de versiones públicas del SNT, se contravienen lo dispuesto por la Ley General en los artículos 111 y 113:

*“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”*

Por lo anterior, resultaría incorrecto que un lineamiento, que es una norma de jerarquía inferior, pretenda realizar las distinciones que la norma general no admite. Y no ha lugar a dudas que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la norma de mayor jerarquía en la materia, únicamente por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En razón de lo aquí señalado, no es posible que un lineamiento disponga, en contravención a la Ley General, que quien emite un documento, y en su caso elabora la versión pública del mismo, sea también quien autoriza dicha versión pública, de manera unilateral, en tanto que dicha disposición es contraria a la norma y, por lo tanto, resultaría una norma ilegítima.

- **C.** Sobre el criterio aludido que se desprende del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 271/2020**, es necesario señalar, que dicho proyecto no se refiere en ningún caso a la aprobación de las versiones públicas de las sentencias, pues es claro que se refiere exclusivamente a la elaboración de las mismas y su posterior publicación.

En ningún momento se señala en el documento que las versiones públicas deberían ser aprobadas por la misma autoridad que emite las sentencias. En este sentido, el criterio establecido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá está en el mismo sentido que la Ley General, y no puede ser utilizado como argumento en pro de que las versiones públicas de las sentencias sean aprobadas por las autoridades judiciales que las emiten y publican, con base en los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia (SNT) y no tendrán que ser revisados y aprobados por el comité de transparencia.

Entonces, el pretender extender la aplicación del criterio señalado, sobre la aprobación de las versiones públicas, en contravención de lo dispuesto por los artículos 44, 103 y 111 de la Ley General, resulta incorrecto e impreciso, dado que el proyecto citado no se refiere específicamente a ese punto, ni en el sentido de que los Comités deban aprobar las versiones públicas de las sentencias, o en el sentido contrario; además de que es un criterio aislado y no jurisprudencia.

- **D.** Por otra parte, en caso de que se aprobara que cada una de las autoridades en materia jurisdiccional (Jueces, Magistrados, Tribunales, Ministros y Salas) emita, apruebe y publique las versiones públicas de las sentencias que emitan, sin que exista algún criterio más allá de los muy generales establecidos en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del SNT*, resultará en una disparidad de criterios para la elaboración de las versiones públicas, que afectará la homologación de la publicación de la información, en razón de que cada juzgador generará las versiones públicas de sus sentencias, de conformidad con criterios no unificados, lo cual podría incluso provocar la ocurrencia de discrecionalidad al momento de publicar la información de las sentencias.

El hecho de proponer que las autoridades jurisdiccionales, de manera unilateral y sin supervisión alguna emitan y se autoricen las versiones públicas de las sentencias y resoluciones que emitan implica un retroceso a los principios de certeza jurídica, legalidad y progresividad de los derechos, en tanto que puede dar lugar a discrecionalidad en la publicación de la información a que están obligados los órganos judiciales

- **E.** Por otra parte, y estando conscientes del volumen de información que tendrían que revisar los comités de transparencia en materia de versiones públicas de las sentencias, para cumplir con la Ley General, y con los principios a que están obligadas las personas servidoras públicas de los órganos de administración de justicia, se propone que se señale en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del SNT*, que las versiones públicas sean elaboradas por las autoridades jurisdiccionales que emitieron las sentencias, de conformidad con los criterios o políticas establecidos para tal efecto por el comité de transparencia correspondiente. Asimismo, el Comité de Transparencia deberá supervisar y monitorear las versiones públicas generadas, publicadas y actualizadas.

De esta forma se evitará que existan criterios contradictorios al momento de realizar las versiones públicas, ya que al señalar, de manera específica la información que se puede y debe testar para la elaboración de las versiones públicas de las sentencias, evitará que exista discrecionalidad en este sentido, al tiempo que se cumple con las disposiciones de la Ley General.

A partir de las consideraciones antes expuestas, si bien valoro pertinente actualización al Lineamiento, en lo que se refiere a la adición de tres criterios sustantivos dentro de los formatos para la publicación de las sentencias, consistente en el órgano de radicación, la persona que emitió la resolución y órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo; así como la precisión de que las versiones públicas de las sentencias puedan ir sin firmas, siempre con la precisión respectiva en el campo nota, con lo que se permitirá completar el formato con información relevante sobre las sentencias y facilitará la búsqueda y acceso a la información por parte de las personas, no acompaño la adición de un *segundo párrafo al artículo décimo segundo, fracción IX, del Capítulo II De las Políticas Generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados*, consistente permitir que las VP de las sentencias no sean aprobados por el Comité de Transparencia.

En este sentido y por las consideraciones vertidas emito un voto concurrente respecto al voto a favor que presente el Comisionado Presidente ante el Consejo Nacional respecto a este punto en específico, al no acompañar la propuesta que se presentará ante el Consejo Nacional de SNT en todos sus términos.

### **Respecto a la modificación a los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas***

La reforma sugerida al ordinal 62º de dichos lineamientos se formula en los siguientes términos:

- *Sexagésimo Segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, excepto en el caso del inciso c) de este numeral, y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*

[...]

**c) Sólo en el caso al que se refiere la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración, aprobación y responsabilidad de las versiones públicas de todas las sentencias corresponde directamente a los órganos jurisdiccionales –llámense jueces de primera instancia, tribunales o salas de alzada o de segunda instancia, plenos de judicatura, secretarios de juzgado o sala, secretarios de estudio y cuenta o el funcionario o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso—, que las hayan emitido, de acuerdo**

*a la normatividad interna que les sea aplicable como Poderes Judiciales, sin necesidad de la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de que se trate.*

Al respecto, cabe tener en consideración las disposiciones explícitas de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que:

*Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Con base en ello, me permito referir las siguientes consideraciones:

- A. Los comités de transparencia son cuerpos colegiados integrados al interior de los sujetos obligados, que entre sus funciones tienen la de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

El Comité de Transparencia se constituye como la autoridad máxima en materia de transparencia dentro de cada sujeto obligado, cuyo objetivo primordial es impulsar y vigilar la correcta implementación de la política de transparencia, así como del garantizar de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales al interior del sujeto obligado. Se integra por varias autoridades, entre ellos, la unidad de transparencia, el órgano interno de control o su equivalente, así como el área coordinadora de archivos, con el objetivo de que la generación de las versiones públicas, así como la clasificación, reserva, declaratoria de incompetencia y de inexistencia pasen por un proceso deliberativo, el cual implica contraprestos y garantizar así a las personas que las información que se está entregando siguió un proceso objetivo y no atiende a consideraciones subjetivas o discrecionales de las personas servidoras públicas.

De conformidad con la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), los comités tienen la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las unidades administrativas o equivalentes de los sujetos obligados.

*“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*[..]*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;  
...”*

En este sentido, al determinar el comité, como cuerpo colegiado, sobre la clasificación o desclasificación de la información, se brinda certeza jurídica sobre la legalidad de la información clasificada por las unidades administrativas o equivalentes de los sujetos obligados. Lo anterior también es aplicable a las versiones públicas, pues la información que se testa de dichos documentos se clasifica como reservada o confidencial. Asimismo, en el caso de las versiones públicas, al ser una autoridad distinta a la que emitió el documento original, quien determina sobre la información que debe clasificarse de dicho documento, lo hará de manera objetiva, evitando que se teste información que se considere como pública, de conformidad con la norma, pero que quien elaboró el documento podría considerar como no conveniente para su publicación; es decir, se combate de esta manera el secreto administrativo y la clasificación subjetiva y arbitraria de información.

- B. En cuestión de elaboración y aprobación de versiones públicas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta es una función de los comités de transparencia, quienes son responsables de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados sobre clasificación de información. En este sentido, la norma es absoluta y no admite distinciones.

Por lo tanto, lo referido respecto a que las versiones públicas se elaborarán con base en los lineamientos aprobados por el SNT y no tendrán que pasar por el Comité de Transparencia en términos de los Lineamientos de elaboración de versiones públicas del SNT, se contravienen lo dispuesto por la Ley General en los artículos 111 y 113:

*“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”*

Por lo anterior, resultaría incorrecto que un lineamiento, que es una norma de jerarquía inferior, pretenda realizar las distinciones que la norma general no admite. Y no ha lugar a dudas que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la norma de mayor jerarquía en la materia, únicamente por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En razón de lo aquí señalado, no es posible que un lineamiento disponga, en contravención a la Ley General, que quien emite un documento, y en su caso elabora la versión pública del mismo, sea también quien autoriza dicha versión pública, de manera unilateral, en tanto que dicha disposición es contraria a la norma y, por lo tanto, resultaría una norma ilegítima.

- C. Sobre el criterio aludido que se desprende del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 271/2020**, es necesario señalar, que dicho proyecto no se refiere en ningún caso a la aprobación de las versiones públicas de las sentencias, pues es claro que se refiere exclusivamente a la elaboración de las mismas y su posterior publicación.

En ningún momento se señala en el documento que las versiones públicas deberían ser aprobadas por la misma autoridad que emite las sentencias. En este sentido, el criterio establecido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá está en el mismo sentido que la Ley General, y no puede ser utilizado como argumento en pro de que las versiones públicas de las sentencias sean aprobadas por las autoridades judiciales que las emiten y publican, con base en los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia (SNT) y no tendrán que ser revisados y aprobados por el comité de transparencia.

Entonces, el pretender extender la aplicación del criterio señalado, sobre la aprobación de las versiones públicas, en contravención de lo dispuesto por los artículos 44, 103 y 111 de la Ley General, resulta incorrecto e impreciso, dado que el proyecto citado no se refiere específicamente a ese punto, ni en el sentido de que los Comités deban aprobar las versiones públicas de las sentencias, o en el sentido contrario; además de que es un criterio aislado y no jurisprudencia.

- **D.** Por otra parte, en caso de que se aprobara que cada una de las autoridades en materia jurisdiccional (Jueces, Magistrados, Tribunales, Ministros y Salas) emita, apruebe y publique las versiones públicas de las sentencias que emitan, sin que exista algún criterio más allá de los muy generales establecidos en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del SNT*, resultará en una disparidad de criterios para la elaboración de las versiones públicas, que afectará la homologación de la publicación de la información, en razón de que cada juzgador generará las versiones públicas de sus sentencias, de conformidad con criterios no unificados, lo cual podría incluso provocar la ocurrencia de discrecionalidad al momento de publicar la información de las sentencias.

El hecho de proponer que las autoridades jurisdiccionales, de manera unilateral y sin supervisión alguna emitan y se autoricen las versiones públicas de las sentencias y resoluciones que emitan implica un retroceso a los principios de certeza jurídica, legalidad y progresividad de los derechos, en tanto que puede dar lugar a discrecionalidad en la publicación de la información a que están obligados los órganos judiciales

- **E.** Por otra parte, y estando conscientes del volumen de información que tendrían que revisar los comités de transparencia en materia de versiones públicas de las sentencias, para cumplir con la Ley General, y con los principios a que están obligadas las personas servidoras públicas de los órganos de administración de justicia, se propone que se señale en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del SNT*, que las versiones públicas sean elaboradas por las autoridades jurisdiccionales que emitieron las sentencias, de conformidad con los criterios o políticas establecidos para tal efecto por el comité de transparencia correspondiente. Asimismo, el Comité de Transparencia deberá supervisar y monitorear las versiones públicas generadas, publicadas y actualizadas.

De esta forma se evitará que existan criterios contradictorios al momento de realizar las versiones públicas, ya que al señalar, de manera específica la información que se puede y debe testar para la elaboración de las versiones públicas de las sentencias, evitará que exista discrecionalidad en este sentido, al tiempo que se cumple con las disposiciones de la Ley General.

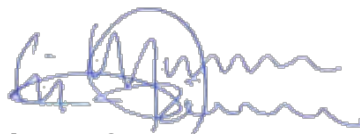


A partir de lo anterior, es que no acompaño la propuesta que se presentará ante el Consejo Nacional del SNT para la modificación a estos Lineamientos Generales al considerar que se pretende que con esta modificación quede inoperante lo que establece de manera clara la Ley General de Transparencia lo cual, por jerarquía de leyes, resulta totalmente improcedente, ya que desde el SNT no podemos contravenir lo que el Congreso de la Unión ha dispuesto, ni contamos con la posibilidad de declarar inaplicable algún precepto de la legislación que nos regula y estamos obligados a atender.

En consecuencia, es que emito un voto particular puesto que me aparto totalmente y me pronuncio en contra de que el INFO Ciudad de México acompañe y presente un voto a favor de la modificación de estos Lineamientos Generales, ante el Consejo Nacional del SNT.

Con base en lo expuesto es que Emito el presente voto en ejercicio de las atribuciones previstas por las siguientes disposiciones:

- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II.
- Reglamento Interior: Art. 14, fracción VIII.
- Reglamento de Sesiones del Instituto: Art. 7, fracción XVI.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "María del Carmen Nava Polina".

**María del Carmen Nava Polina**  
**Comisionada Ciudadana**  
**INFO Ciudad de México**